



BOLETIN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON.

Salen dos veces al mes, regularmente en los dias 1.º y 15, sin perjuicio de publicarse algun número extraordinario siempre y cuando el bien de la IGLESA así lo reclame.—Se suscribe á 4 rs. y medio por trimestre en Leon, imprenta de Manuel G. Redondo, calle Nueva, remitiendo en carta franqueada, una libranza sobre correos, y sin otro requisito se mandará franco de porte.—Los números sueltos se venden á nueve cuartos.

El Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, despues de haber hecho la santa visita en el Arciprestazgo de los Argüellos, ha pasado al de la Pola de Gordon en el Obispado de Oviedo para administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, cediendo á los deseos del octogenario prelado de aquella Diócesis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de contabilidad.—Circular.—Enterada esta Direccion general de

la instruccion de 31 de Mayo último para llevar á efecto la ley de 1.º del mismo mes, que trata de la venta de bienes, y considerando que del contexto de aquella pueden surgir dificultades en perjuicio de los intereses del clero, ha creído de su deber consultar al Gobierno de S. M. acerca de los puntos siguientes: 1.º que considera justo se indemnice al clero con productos de la contribucion de inmuebles de la mitad del importe de los bienes imputados en el presupuesto en ejercicio para llenar las obligaciones eclesiásticas del mismo sin perjuicio de que en su dia se tomen en cuen-

ta los rendimientos de las inscripciones que produzcan las ventas: 2.º que se deje espedita la acción de los Administradores Diocesanos para reclamar, hasta por los medios coercitivos que previenen las instrucciones, y percibir de los deudores la parte que á prorata corresponda al clero hasta el 30 del mes actual por arriendos de fincas y pensiones de foros y censos comprendidos en el citado presupuesto; puesto que venciendo el plazo de muchos de aquellos despues del 1.º de Julio próximo sería una traba al efecto el que la Administración de los bienes corra á cargo de los comisionados de ventas: 3.º y último, que se fije de un modo exacto el contenido del art. 11 de la mencionada ley, para que á su abrigo no intenten eludir el pago algunos de los censualistas morosos, con cuyas pensiones se ha contado para llenar las obligaciones eclesiásticas; pues que de otro modo sería preciso indemnizar al clero la parte correspondiente. Al propio tiempo ha hecho presente esta Direccion

general á la de ventas de Bienes Nacionales, *la necesidad de que se comuniquen á los comisionados en las provincias con toda urgencia las órdenes oportunas, á fin de que se entienda formalizada la entrega de los bienes del clero por los Administradores Diocesanos con los inventarios que radican en las oficinas de Hacienda pública, obligándoseles únicamente á facilitar relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan ocurrido posteriormente á las fechas de dichos inventarios con las aclaraciones oportunas, de las que autorizadas en forma, quede un ejemplar en las referidas Administraciones Diocesanas con el recibo al pié del duplicado por los citados comisionados de ventas.* = Lo que comunico á V. S. para que sirviéndole de gobierno evite consultas á esta Direccion general, la cual cuidará en su dia de dar á V. S. conocimiento de las resoluciones que recaigan en los puntos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1855. = P. E. = Vic-

tor Sanchez de Toledo.—Sr. Administrador Diocesano de Leon.

Concluye la ley de desamortizacion que empezamos á insertar en el número 111.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 reales ánuos, se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 reales ánuos, se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medió que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cual-

quier género, cuyo cánón ó interés esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con

tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes.

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, esceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga

hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las Iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deu-

da consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su

disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enage-

nen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó

redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal Contencioso administrativo y con acuerdo del consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-

cutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.

=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

ADVERTENCIA.

Los sacerdotes que soliciten licencias para celebrar y confesar se presentarán en los sínodos que tienen lugar á este efecto en los dias 1.º y 15 de cada mes; porque solo en ellos serán examinados, á no mediar una causa grave y bien justificada.

VARIEDADES.

Leemos lo siguiente en el *Diario Mercantil* de Valencia:

Insertamos á continuacion el adjunto escrito que nos ha remitido el señor prefecto de las misiones católicas de Rio-Negro.

Su contenido enterará á nuestros suscritores de lo grande y sublime de la obra que le está confiada, la de llevar personas que enseñen á aquellos

pueblos salvages las santas máximas del Evangelio, instruyéndoles al propio tiempo en todos los progresos y adelantos de la civilizacion; obra á cuya realizacion esperamos contribuirán en lo que puedan nuestros filántropos paisanos.

He aquí el escrito á que nos referimos.

«Señores redactores del *Diario Mercantil*:

Muy señores míos: He sido autorizado por parte de la república de Venezuela para buscar, admitir y llevar á su territorio (segun consta al gobierno de S. M.) un cierto número de sacerdotes, familias y artistas españoles que, hallándose necesitados en su pais ó poseidos de un grande espíritu, quieran consagrarse al servicio de las misiones católicas de Rio-Negro que me están encomendadas.

«El gobierno de la República ha tenido motivos para no adelantar recursos á las personas que se decidan á ir bajo las bases estipuladas solemnemente conmigo en 10 y 23 de junio del año pasado de 1854. Y deseando yo, por un sentimiento de humanidad, de patriotismo y aun de pundonor personal, que los españoles se presenten con alguna decencia en la América que antes poseyeron, he acudido á la caridad pública, apoyado en mi buena idea por el amable y dísquisimo mi-

nistro de Venezuela en Madrid, el Sr. D. Juan Crisóstomo Hurtado de Mendoza, que se ha dirigido á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, cabildos eclesiásticos y otras personas notables con una sentida y atenta circular.

Yo espero que Vds. unirán sus esfuerzos á los míos para que tenga efecto la grande, santa y gloriosa obra que, en bien de la humanidad y progreso de la religion, se ha propuesto y fomenta su afectísimo y S. S. Q. B. S. M., el prefecto de las misiones de Rio-Negro.

»Valencia 21 de junio de 1855.

»P. D. Los Excmos. señores conde de Cervellon y duque de Fernan-Nuñez, y los señores consules de Francia, Estados- Unidos, Prusia, Roma, Uruguay, Belgica y el Perú, asi como los vicecónsules de Inglaterra, Rusia, Austria, Cerdeña, Brasil, Pais-Bajos y Suecia y Noruega, y alguna que otra persona piadosa de esta ciudad, han correspondido á la escitacion que se les ha hecho en los términos que era de esperar.»

VACANTES.

En 2 de Junio vacó el curato de Cosgaya, por defuncion del párroco D. Pedro Celestino del Campillo: está clasificado de entrada, y su presentacion corresponde en todo tiempo al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

En 10 del mismo vacó el de Valderrábano, por muerte de su poseedor D. Angel Merino: está clasificado de término, y su provision pertenece al Excmo. Sr. Conde de Miranda, Marqués de Valderrábano.

ANUNCIO.

DOCUMENTOS IMPORTANTES

PARA LA HISTORIA,

ó sea

LA BASE SEGUNDA

del proyecto de Constitucion juzgada por el Episcopado y Clero de España, precedida de una reseña histórica, y por conclusion el discurso pronunciado por el Sr. D. TOMAS JAEN, diputado por Navarra, en la sesion del dia 23 de Febrero.

Esta obra forma un tomo en 4.^o mayor, y se vende en la imprenta de este Boletin á 10 rs. cada ejemplar con un aumento módico los encuadernados en pasta.

Los señores Arciprestes que deseen recibir los correspondientes á sus respectivos arciprestazgos podrán enviar persona autorizada por escrito para recibirlos.

A ÚLTIMA HORA.

Acaba de verificar su entrada en esta capital nuestro dignísimo Prelado.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, año de 1855.